

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00482-01
Demandante: Bélgica Sofía MartínezHumanez
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de marzo de 2016, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 14 de marzo de 2016 que rechazo la demanda, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.002.2016.00009-01
Demandante: Gustavo Cabarcas Salgado
Demandado: Fundación Nueva Ilusión- Municipio de Chinu.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de junio de 2016, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 29 de junio de 2016 que rechazo la demanda, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00084

Demandante: Luis Alfredo Pacheco Ríos y otro

Demandado: Elkin Javier Vergara Martínez

MEDIO DE CONTROL - NULIDAD ELECTORAL

Encontrándose ejecutoriado el auto del 4 de octubre de 2016, por medio del cual se resolvió el impedimento manifestado por el Agente del Ministerio Público, corresponde continuar con el trámite del asunto y en consecuencia programar la fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la cual se programará para el día 24 de octubre de 2016 a las 10:00 a.m.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

CÍTESE a las partes y al Agente del Ministerio Público a la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, que se realizará el día 24 de octubre de 2016 a las 10:00 A.M. en la Sala de Audiencia de esta Corporación, ubicada en el Segundo Piso del Edificio Costa Real. Por Secretaría elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Auto de Sustanciación # 610

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SOPROAS

Demandado: DIAN.

Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00140.00

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

A través de auto de 13 de septiembre de 2016, se fijó el día 10 de noviembre de 2016, a las 03:00 pm, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, audiencia que deberá ser aplazada, en razón al traslado del Magistrado ponente, por lo cual, la nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial se fijará en auto posterior, que será notificado a las partes.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial fijada para el día 10 de noviembre de 2016, a las 03:00 pm., de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.001.2015.00562-01
Demandante: Claudia Patricia Baldiris Babilonia
Demandado: Municipio de Cotorra

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de junio de 2016, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 21 de junio de 2016 que rechazo la demanda, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016 -00308

Demandante: Consuelo del Carmen Espitia Corcho

Demandado: E.S.E Centro de Salud de Cotorra

MEDIO DE CONTOL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se pretende en la demanda la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 229 de fecha 18 de Diciembre de 2015, por medio de cual se resolvió negar el reconocimiento de la relación de trabajo entre la señora Consuelo del Carmen Espitia Corcho y la E.S.E Centro de Salud de Cotorra al igual que los emolumentos laborales, prestaciones e indemnizaciones solicitadas, incluyendo el reintegro.

2.- Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía en el asunto, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.”

(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, se observa que en la estimación razonada de la cuantía el apoderado estima la cuantía en la suma de Cuarenta y cinco millones de pesos \$45.000.000.00 correspondientes a la sumatoria de las prestaciones sociales superior a 50 S.M.L.M.V. Pero en consideración a que en el sub-lite se acumulan varias pretensiones, en aplicación a lo preceptuado por la disposición normativa enunciada en precedente, se tiene que la cuantía está determinada por el valor de la pretensión mayor, que según lo establecido por el actor en el acápite respectivo obrante a folio 36-37 del expediente, corresponde a la suma de treinta y tres millones trescientos setenta y siete mil trescientos treinta pesos \$33.377.330.00 equivalentes a lo pretendido por aporte al sistema de seguridad social desde el día 31 de enero de 2001 al 30 de junio de 2015, cifra que a su vez equivale aproximadamente a 48.41 S.M.L.M.V.

3. Por su parte el artículo 152 del C.P.A.C.A. numeral 2 establece que:

“Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consecuencia, como quiera que ya quedo establecido que la cuantía del asunto equivale a la suma aproximada de 48.41 SMLMV, cifra que a su vez no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia para conocer del mismo, por lo que se remitirá por competencia en razón de la cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Declárese que esta corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016 -00324

Demandante: Evaristo José Hernández Petro

Demandado: E.S.E Centro de Salud de Cotorra

MEDIO DE CONTOL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se pretende en la demanda la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 234 de fecha 18 de Diciembre de 2015, por medio de cual se resolvió negar el reconocimiento de la relación de trabajo entre el señor Evaristo José Hernández Petro y la E.S.E Centro de Salud de Cotorra al igual que los emolumentos laborales, prestaciones e indemnizaciones solicitadas, incluyendo el reintegro.

2.- Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía en el asunto, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, se observa que en la estimación razonada de la cuantía el apoderado estima la cuantía en la suma de treinta millones de pesos \$30.000.000.00 correspondientes a la sumatoria de las prestaciones sociales e inferior a 50 S.M.L.M.V. Pero en consideración a que en el sub-lite se acumulan varias pretensiones, en aplicación a lo preceptuado por la disposición normativa enunciada en precedente, se tiene que la cuantía está determinada por el valor de la pretensión mayor, que según lo establecido por el actor en el acápite respectivo obrante a folio 36-37 del expediente, corresponde a la suma de veinticuatro millones setecientos diecisiete mil doscientos sesenta y seis pesos \$24.717.266 equivalentes a lo pretendido por aporte al sistema de seguridad social desde el día 24 de enero de 2004 al 30 de junio de 2015, cifra que a su vez equivale aproximadamente a 35.85 S.M.L.M.V.

3. Por su parte el artículo 152 del C.P.A.C.A. numeral 2 establece que:

“Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consecuencia, como quiera que ya quedo establecido que la cuantía del asunto equivale a la suma aproximada de 35.85 SMLMV, cifra que a su vez no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia para conocer del mismo, por lo que se remitirá por competencia en razón de la cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Declárese que esta corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 23-001-33-33-006-2013-00235-01

Demandante: Jhon Rodolfo Caicedo Díaz

Demandado: Fiscalía General de la Nación (sucesora procesal del extinto DAS)

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde resolver sobre la solicitud de desvinculación de la Fiscalía General de la Nación del presente este proceso, y en su lugar determinar cuál es la entidad encargada de suceder al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

ANTECEDENTES

El presente asunto fue asignado por reparto para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, las cuales se concretaban en la nulidad del acto administrativo N°1-2012-131569-1 e 26 de octubre de 2012, que negó el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, para efectos de obtener como restablecimiento del derecho la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante.

El a quo mediante auto de 13 de agosto de 2014, previa solicitud de la apoderada judicial de la parte demandada, decretó la sucesión procesal del Das en proceso de supresión en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (fls 130-132).

Ahora bien, esta Corporación a través auto de fecha 25 de junio de 2015 (fl 20 cdno 2), admitió el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, luego, mediante providencia de 27 de agosto de 2015 se corrió traslado para alegar a las partes y al señor Agente del Ministerio Público (fl 23 segundo cuaderno).

De otro lado, la apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, por medio de escrito con recibido de 25 de mayo de 2016, solicitó la desvinculación de la entidad que representa dejando sin efectos el auto mediante el cual se reconoció a la Fiscalía General de la Nación como sucesora del Das, para resolver sobre la anterior solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley N°. 1753 de 9 junio de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos Por Un Nuevo País", en su artículo 238 dispone:

Resuelve sucesión procesal

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 23-001-33-33-006-2013-00235-01

Demandante: Jhon Rodolfo Caicedo Díaz

Demandado: Fiscalía General de la Nación (sucesora procesal del extinto DAS)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Artículo 238°: Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 180 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 70 Y 90 del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

Dicho lo anterior, se tiene que la demanda fue impetrada contra el DAS en proceso de supresión, pero encontrándose probada la inexistencia jurídica de esta entidad como lo expresa el Decreto N° 4057 de fecha 31 de octubre de 2011, y como quiera que la Ley N° 1753 de 9 junio de 2015, dispuso la autorización de la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., quien a su vez, suscribió contrato de fiducia mercantil N°. 6.001-2016 con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es la construcción de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S y/o su Fondo Rotatorio que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable, esto en cumplimiento del artículo 238 de la Ley antes mencionada; concluye este Despacho que es la Fiduprevisora S. A, como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, la entidad encargada de asumir la defensa del extinto D.A.S dentro del presente asunto, por lo que así se tendrá y a su vez se desvinculará del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación por lo expresado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de vinculación al presente proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en calidad de sucesora del extinto D.A.S, solicitada por la Fiscalía General de la Nación, en atención a lo decidido por la Sala Plena Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de fecha 22 de enero de 2015 y el Decreto 108 de enero de 2016 expedido por el Gobierno Nacional; no se accederá a la misma, toda vez, que si bien el mencionado Decreto en su artículo primero establece la asignación de procesos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora del D.A.S dada su supresión, a la fecha se expidió la Ley N° 1753 de 09 de junio de 2015, mediante la cual se creó el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora, a cargo de la Fiduprevisora S.A, señalando que este se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S y/o su Fondo Rotatorio, así las cosas, y en virtud de la creación del mencionado patrimonio autónomo, se

Resuelve sucesión procesal
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 23-001-33-33-006-2013-00235-01
Demandante: Jhon Rodolfo Caicedo Díaz
Demandado: Fiscalía General de la Nación (sucesora procesal del extinto DAS)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

evidencia como ya se dijo que es esta la entidad encargada de asumir la defensa del extinto D.A.S dentro del presente asunto. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: *Desvincular* del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia téngase a la Fiduprevisora S.A como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo para la Seguridad – DAS, conforme la motivación.

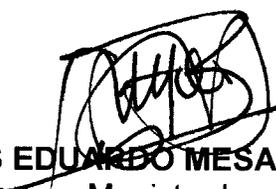
SEGUNDO: *Denegar* la solicitud presentada por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación de vinculación al proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese de la presente decisión a la Fiduprevisora S.A, conforme lo dispone el artículo 198 del CPACA.

CUARTO: Por secretaría, notifíquese de la presente decisión a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016 -00307

Demandante: José Joaquín Negrete Petro

Demandado: E.S.E Centro de Salud de Cotorra

MEDIO DE CONTOL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se pretende en la demanda la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 233 de fecha 18 de Diciembre de 2015, por medio de cual se resolvió negar el reconocimiento de la relación de trabajo entre el señor José Joaquín Negrete Petro y la E.S.E Centro de Salud de Cotorra al igual que los emolumentos laborales, prestaciones e indemnizaciones solicitadas, incluyendo el reintegro.

2.- Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía en el asunto, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, se observa que en la estimación razonada de la cuantía el apoderado estima la cuantía en la suma de treinta y cinco millones de pesos \$35.000.000.00 correspondientes a la sumatoria de las prestaciones sociales. Pero en consideración a que en el sub-lite se acumulan varias pretensiones, en aplicación a lo preceptuado por la disposición normativa enunciada en precedente, se tiene que la cuantía está determinada por el valor de la pretensión mayor, que según lo establecido por el actor en el acápite respectivo obrante a folio 36-37 del expediente, corresponde a la suma de veinticuatro millones setecientos diecisiete mil doscientos sesenta y seis pesos \$24.717.266 equivalentes a lo pretendido por aporte al sistema de seguridad social desde el día 24 de Enero de 2004 al 30 de junio de 2015, cifra que a su vez equivale aproximadamente a 35.85 S.M.L.M.V.

3. Por su parte el artículo 152 del C.P.A.C.A. numeral 2 establece que:

“Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consecuencia, como quiera que ya quedo establecido que la cuantía del asunto equivale a la suma aproximada de 35.85 SMLMV, cifra que a su vez no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia para conocer del mismo, por lo que se remitirá por competencia en razón de la cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Declárese que esta corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.000.2013-00448
Demandante: JOSÉ ROBERTO SUAREZ CERINZA.
Demandado: COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

DISPONE:

PRIMERO: Oficiese al Archivo General de la Nación, para que con destino al expediente dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación que así lo solicite, aporte los siguientes documentos:

- Certifique si en la vinculación del señor José Roberto Suarez Cerinza con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., existió comisión de servicios, suspensión, licencia o cualquier otra forma de situación administrativa que hubiere implicado una interrupción laboral, desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de marzo de esa anualidad, aportando los respectivos soportes y anexos, en especial los actos administrativos a través de los cuales se hubiere resuelto sobre dichas situaciones administrativas.
- En caso de haberse presentado interrupciones en la relación laboral del Señor José Roberto Suarez Cerinza con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., se deberá precisar si se realizaron los aportes correspondientes a pensión por el tiempo comprendido entre el 01

de enero de 2011 hasta el 31 de marzo de 2011, aportando los respectivos soportes sobre el pago de los aportes.

- Certificar la razón por la cual en el Formato No. 1 certificado de información laboral "Certificado de Periodos de Vinculación Laboral para Bonos Pensionales y Pensiones" se expresa que existió una interrupción desde el 01 de enero de 2011 hasta el 01 de febrero de 2011, así como del 02 de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2011, sin embargo se expone que durante dichos periodos existieron aportes a seguridad social, allegando los respectivos soportes documentales.
- Certificar si el señor José Roberto Suarez Cerinza se encontraba en servicio activo entre el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de marzo de 2011.

SEGUNDO: Hágase saber a la entidad requerida que el incumplimiento de esta orden dará lugar a la imposición de las consecuencias establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

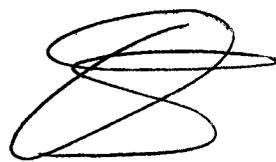
TERCERO: Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016 -00326

Demandante: Juan Carlos Espita Vergara

Demandado: E.S.E Centro de Salud de Cotorra

MEDIO DE CONTOL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se pretende en la demanda la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 235 de fecha 18 de Diciembre de 2015, por medio de cual se resolvió negar el reconocimiento de la relación de trabajo entre el señor Juan Carlos Espita Vergara Petro y la E.S.E Centro de Salud de Cotorra al igual que los emolumentos laborales, prestaciones e indemnizaciones solicitadas, incluyendo el reintegro.

2.- Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía en el asunto, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, se observa que en la estimación razonada de la cuantía el apoderado estima la cuantía en la suma de treinta y cinco millones de pesos \$35.000.000.00 correspondientes a la sumatoria de las prestaciones sociales. Pero en consideración a que en el sub-lite se acumulan varias pretensiones, en aplicación a lo preceptuado por la disposición normativa enunciada en precedente, se tiene que la cuantía está determinada por el valor de la pretensión mayor, que según lo establecido por el actor en el acápite respectivo obrante a folio 36-37 del expediente, corresponde a la suma de veinticuatro millones setecientos diecisiete mil doscientos sesenta y seis pesos \$24.717.266 equivalentes a lo pretendido por aporte al sistema de seguridad social desde el día 1 de febrero de 2004 al 30 de junio de 2015, cifra que a su vez equivale aproximadamente a 35.85 S.M.L.M.V.

3. Por su parte el artículo 152 del C.P.A.C.A. numeral 2 establece que:

“Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consecuencia, como quiera que ya quedo establecido que la cuantía del asunto equivale a la suma aproximada de 35.85 SMLMV, cifra que a su vez no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia para conocer del mismo, por lo que se remitirá por competencia en razón de la cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Declárese que esta corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 23-001-33-33-006-2013-00234-01

Demandante: Leslie Alarcón Higgins

Demandado: Fiscalía General de la Nación (sucesora procesal del extinto DAS)

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde resolver sobre la solicitud de desvinculación de la Fiscalía General de la Nación del presente este proceso, y en su lugar determinar cuál es la entidad encargada de suceder al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

ANTECEDENTES

El presente asunto fue asignado por reparto para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, las cuales se concretaban en la nulidad del acto administrativo N°1-2012-11578-1 de 26 de octubre de 2012, que negó el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, para efectos de obtener como restablecimiento del derecho la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante.

El a quo mediante auto de 13 de agosto de 2014, previa solicitud de la apoderada judicial de la parte demandada, decretó la sucesión procesal del Das en proceso de supresión en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (fls 124-126).

Ahora bien, esta Corporación a través auto de fecha 25 de junio de 2015 (fl 20 cdno 2), admitió el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, luego, mediante providencia de 25 de septiembre de 2015 se corrió traslado para alegar a las partes y al señor Agente del Ministerio Público (fl 23 segundo cuaderno).

De otro lado, la apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, por medio de escrito con recibido de 25 de mayo de 2016, solicitó la desvinculación de la entidad que representa dejando sin efectos el auto mediante el cual se reconoció a la Fiscalía General de la Nación como sucesora del Das, para resolver sobre la anterior solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley N°. 1753 de 9 junio de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos Por Un Nuevo País", en su artículo 238 dispone:

Resuelve sucesión procesal

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 23-001-33-33-006-2013-00234-01

Demandante: Leslie Alarcón Higgins

Demandado: Fiscalía General de la Nación (sucesora procesal del extinto DAS)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Artículo 238°: Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 180 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 70 Y 90 del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

Dicho lo anterior, se tiene que la demanda fue impetrada contra el DAS en proceso de supresión, pero encontrándose probada la inexistencia jurídica de esta entidad como lo expresa el Decreto N° 4057 de fecha 31 de octubre de 2011, y como quiera que la Ley N° 1753 de 9 junio de 2015, dispuso la autorización de la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., quien a su vez, suscribió contrato de fiducia mercantil N°. 6.001-2016 con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es la construcción de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S y/o su Fondo Rotatorio que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable, esto en cumplimiento del artículo 238 de la Ley antes mencionada; concluye este Despacho que es la Fiduprevisora S. A, como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, la entidad encargada de asumir la defensa del extinto D.A.S dentro del presente asunto, por lo que así se tendrá y a su vez se desvinculará del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación por lo expresado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de vinculación al presente proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en calidad de sucesora del extinto D.A.S, solicitada por la Fiscalía General de la Nación, en atención a lo decidido por la Sala Plena Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de fecha 22 de enero de 2015 y el Decreto 108 de enero de 2016 expedido por el Gobierno Nacional; no se accederá a la misma, toda vez, que si bien el mencionado Decreto en su artículo primero establece la asignación de procesos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora del D.A.S dada su supresión, a la fecha se expidió la Ley N° 1753 de 09 de junio de 2015, mediante la cual se creó el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora, a cargo de la Fiduprevisora S.A, señalando que este se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S y/o su Fondo Rotatorio, así las cosas, y en virtud de la creación del mencionado patrimonio autónomo, se

Resuelve sucesión procesal
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 23-001-33-33-006-**2013-00234-01**
Demandante: Leslie Alarcón Higgins
Demandado: Fiscalía General de la Nación (sucesora procesal del extinto DAS)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

evidencia como ya se dijo que es esta la entidad encargada de asumir la defensa del extinto D.A.S dentro del presente asunto. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: *Desvincular* del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia téngase a la Fiduprevisora S.A como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo para la Seguridad – DAS, conforme la motivación.

SEGUNDO: *Denegar* la solicitud presentada por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación de vinculación al proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese de la presente decisión a la Fiduprevisora S.A, conforme lo dispone el artículo 198 del CPACA.

CUARTO: Por secretaría, notifíquese de la presente decisión a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Auto de Sustanciación # 609

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LEDY LUGO CASTRO

Demandado: U.G.P.P.

Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00317.00

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

A través de auto de 21 de septiembre de 2016, se fijó el día 2 de noviembre de 2016, a las 03:00 pm, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, audiencia que deberá ser aplazada, en razón al traslado del Magistrado ponente, por lo cual, la nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial se fijará en auto posterior, que será notificado a las partes.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial fijada para el día 2 de noviembre de 2016, a las 03:00 pm., de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.00304-01
Demandante: Luz Elena Torres De Aguado
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de agosto de 2016, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 18 de agosto de 2016 que declaro infundada las excepciones propuestas, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de Montería.
2. Notifiquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00081-01

Demandante: Magdalena Barrios Vargas

Demandado: Nación ICBF Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016 -00325

Demandante: Manuel Clemente Moreno Moreno

Demandado: E.S.E Centro de Salud de Cotorra

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se pretende en la demanda la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 18 de Diciembre de 2015, suscrito por el Gerente y Representante legal de la E.S.E Centro de Salud de Cotorra por medio de cual se resolvió negar el reconocimiento de la relación de trabajo entre el señor Manuel Clemente Moreno Moreno y la E.S.E Centro de Salud de Cotorra al igual que los emolumentos laborales, prestaciones e indemnizaciones solicitadas, incluyendo el reintegro.

2.- Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía en el asunto, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.”

(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, se observa que en la estimación razonada de la cuantía el apoderado estima la cuantía en la suma de treinta y cinco millones de pesos \$35.000.000.00 correspondientes a la sumatoria de las prestaciones sociales superior a 50 S.M.L.M.V. Pero en consideración a que en el sub-lite se acumulan varias pretensiones, en aplicación a lo preceptuado por la disposición normativa enunciada en precedente, se tiene que la cuantía está determinada por el valor de la pretensión mayor, que según lo establecido por el actor en el acápite respectivo obrante a folio 36-37 del expediente, corresponde a la suma de diecinueve millones ciento sesenta mil ochocientos dieciocho pesos \$19.160.818 equivalentes a lo pretendido por aporte al sistema de seguridad social desde el día 1 de noviembre de 2010 al 30 de junio de 2015, cifra que a su vez equivale aproximadamente a 27.79 S.M.L.M.V.

3. Por su parte el artículo 152 del C.P.A.C.A. numeral 2 establece que:

“Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consecuencia, como quiera que ya quedo establecido que la cuantía del asunto equivale a la suma aproximada de 27.79 SMLMV, cifra que a su vez no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia para conocer del mismo, por lo que se remitirá por competencia en razón de la cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Declárese que esta corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.007.2015.00300-01

Demandante: Martha Cecilia Calao de la Hoz

Demandado: Municipio de Lorica

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2015, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 15 de noviembre de 2015 que rechazo la demanda, proferida por el Juzgado Septimo Administrativo Oral del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00179
Demandante: María Josefina Colon Oviedo
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha 21 de abril de 2016 (folio 32), consideró que no es el órgano competente para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, la cual determinó, conforme lo señalado por el actor al respecto, es decir, partiendo de que la pensión fue reconocida por un monto de \$2.024.409, y que se estimó en \$80.000.000 millones de pesos, valor que supera el límite establecido (50 SMLMV) para que conozcan del asunto los Juzgados en primera instancia.

Sin embargo, atendiendo a los parámetros previstos para la estimación de la competencia en razón de la cuantía y revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora no estimó razonadamente la misma, pues, en el acápite respectivo manifestó que la estimaba en \$80.000.000 millones de pesos, sin señalar al menos la forma como se calcula tal cifra, puesto que si bien cierto la accionante no manifiesta de donde obtiene esa cuantía, tampoco le es dable a esta Unidad Judicial determinar la misma al menos desde las pretensiones de la demanda, toda vez que lo que se disputa en esta oportunidad es el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, que ya fue adjudicada en un porcentaje a los hijos sobrevivientes del causante, en ese orden de ideas tampoco es claro que porcentaje persigue la accionante frente al derecho pensional, dado que el porcentaje no adjudicado correspondiente al 50% (conforme se extrae del acto administrativo demandado) se encuentra en disputa con otra beneficiaria quien afirma tener derecho en calidad de compañera permanente, y en las pretensiones de la demanda la actora se limita a enunciar que persigue el reconocimiento y pago de la pensión en *forma proporcional en la asignación de la pensión de sobrevivientes*, sin que manifieste expresamente a que porcentaje corresponde tal proporción, en este orden de ideas, y al ser imposible para el

despacho determinar el valor de la cuantía no puede decidir si avoca o no el conocimiento en el asunto.

En consecuencia, se advierte que el demandante no dio cumplimiento a la carga que le impone el artículo 157 del C.P.A.C.A., cuando señala que la cuantía se determinará "*según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda*"; lo cual se reafirma cuando la norma enfatiza que "en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la *estimación razonada de la cuantía*, so pretexto de renunciar al restablecimiento".

Así las cosas, estima este Despacho que el a quo, no efectuó en debida forma el control de legalidad de la demanda en el aspecto concerniente a la debida estimación razonada de la cuantía. Puesto que no basta que se aduzca una cifra como cuantía de lo pretendido, sino que ésta debe ser razonada, es decir, debe sustentarse mediante una argumentación lógica cual es el origen de la misma y su monto. Lo que no sucedió en la demanda remitida por el a quo.

Ahora bien, cuando ello sucede lo que debe hacer el juez ante el cual se presenta la demanda es inadmitirla para que se corrijan todas sus falencias incluyendo la relativa a la estimación razonada de la cuantía, de modo que a partir de ahí pueda decidir si es o no competente por éste factor para conocer del proceso.

Por lo anterior, se devolverá el proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería para que cumpla con su deber de control legal, inadmitiendo la demanda y otorgando el término de ley para su corrección; y una vez surtido tal trámite decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

DEVUÉLVASE el proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, para que proceda de conformidad a lo expresado en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 608

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROSA BEATRIZ BALOCO DE GARI

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00102.00

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

A través de auto de 21 de septiembre de 2016, se fijó el día 23 de noviembre de 2016, a las 03:00 pm, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, audiencia que deberá ser aplazada, en razón al traslado del Magistrado ponente, por lo cual, la nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial se fijará en auto posterior, que será notificado a las partes.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial fijada para el día 23 de noviembre de 2016, a las 03:00 pm., de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.002.2014.00094-01
Demandante: Pablo Emiro Agamez Agamez otros
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de julio de 2016, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 12 de julio de 2016 que declaro probada la excepción de caducidad, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada